

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.882

Sábado 22 de Junio de 2024

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2507827

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría para las Fuerzas Armadas

MODIFICA DECRETO SUPREMO (MDN) N° 680, DE 17 DE JULIO DE 1985, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y PERMISOS DE EMBARCO DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE Y DE NAVES ESPECIALES

Núm. 176.- Santiago, 6 de junio de 2023.

Vistos:

Los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, ha sido fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y su reglamento; el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación; el decreto supremo N° 680, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Títulos Profesionales y Permisos de Embarco de Oficiales de la Marina Mercante y de Naves Especiales; la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, el oficio C.J.A. ordinario N° 6400/3545, MDN, de 28 de diciembre de 2022 y, el memorándum Dirinmar ordinario N° 12600/01/381, de 21 de marzo de 2023.

Considerando:

1. Que, por decreto supremo N° 680, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, se aprobó el Reglamento de Títulos Profesionales y Permisos de Embarco de Oficiales de la Marina Mercante y de Naves Especiales, que regula, entre otras materias, las condiciones y los requisitos para la obtención de títulos profesionales y permisos de embarco de Oficiales de la Marina Mercante y de Naves Especiales, y fija las atribuciones correspondientes de quienes los posean.

2. Que, corresponde hacer presente, además, que el artículo 5° transitorio del decreto supremo N° 680, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, estipula que las asignaturas de exámenes a que se refiere el Título XIII del decreto supremo N° 575, de 1969, continuarán vigentes hasta que se establezcan nuevas asignaturas y programas. Ese reglamento fue derogado el 14 de septiembre de 1985, sin que hasta la fecha se hayan establecido las nuevas asignaturas y programas de exámenes.

3. Que, por el paso del tiempo, el cambio en las condiciones profesionales y la adaptación de las asignaturas necesarias para optar a títulos y permisos a que se refiere el Reglamento, se requiere actualizar los requisitos para el ingreso al escalafón de Oficiales de Pesca y los requisitos de ascenso a los títulos superiores. Lo anterior, sin descuidar la seguridad de la actividad y la protección de la vida humana en el mar y conservación del medio ambiente marino.

4. Que, la Armada de Chile, luego de múltiples requerimientos y reuniones con actores sectoriales, ha requerido modificar el decreto supremo N° 680, de 1985, con la finalidad de actualizar la regulación en lo que tiene relación con definiciones, clasificaciones, atribuciones y requisitos que los oficiales de pesca deben cumplir, tanto al ingreso como en los ascensos durante su carrera, lo anterior para enfrentar el déficit de oficiales y tripulantes en la marina mercante y de pesca.

CVE 2507827

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

5. Que, asimismo, atendidas las particularidades y características esencialmente dinámicas de la actividad sectorial que se regula, determinados aspectos técnicos, como las atribuciones de los oficiales de pesca y los requisitos que estos deben acreditar, tanto al ingreso como en los ascensos durante su carrera, deben ser entregados a las instrucciones que, en ejercicio de sus facultades legales, el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante imparte.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto supremo N° 680, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Títulos Profesionales y Permisos de Embarco de Oficiales de la Marina Mercante y de Naves Especiales, de la siguiente forma:

1) Remplázase en el artículo 2°, las letras n) y ñ), por las siguientes:

"n) Arqueo bruto: Es la expresión del tamaño total de una nave; que se determina en base al volumen total de todos sus espacios cerrados.

ñ) Potencia propulsora: La potencia en kilovatios consignada en la certificación del registro o en otro documento oficial, siendo esta la máxima que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales de la nave, en un servicio de régimen continuo."

2) Incorpóranse en el artículo 2° las siguientes definiciones:

"t) Nave especial: Aquella que se emplea en servicios, faenas o finalidades específicas, con características propias para la función a que está destinada.

u) Nave pesquera: Aquella nave especial utilizada exclusivamente para la actividad pesquera.

v) Buque fábrica o factoría: Es la nave que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas, en los términos definidos en el numeral 11) del artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura."

3) Remplázase la referencia del Título II por el siguiente:

"Título II (Arts. 25-28) De los oficiales de naves pesqueras o buques factorías. Clasificación de los oficiales."

4) Remplázase el artículo 25° por el siguiente:

"Artículo 25°.- Los oficiales de naves pesqueras o buques factorías se clasifican en:

a) Oficiales de Cubierta de Naves Pesqueras o buques factorías.

- 1.- Patrón de Pesca de Alta Mar de Primera Clase, que se denominará Capitán de Pesca.
- 2.- Patrón de Pesca de Alta Mar de Segunda Clase.
- 3.- Patrón de Pesca Costero de Primera Clase.
- 4.- Patrón de Pesca Costero de Segunda Clase.

b) Oficiales de Máquinas de Naves Pesqueras o buques factorías.

- 1.- Motorista Primero.
- 2.- Motorista Segundo."

5) Elimínase su epígrafe y remplázase el artículo 26° por el siguiente:

"Artículo 26°.- Los requisitos para la obtención de títulos y las atribuciones de los oficiales de naves pesqueras o buques factorías son:

a) Patrón de Pesca de Alta Mar de Primera Clase.

Requisitos:

1.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en posesión y ejercicio del título de Patrón de Pesca de Alta Mar de Segunda Clase.

- 2.- Aprobar la memoria profesional, de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento.
- 3.- Aprobar las evaluaciones de competencia que establezca la Dirección General.

Atribuciones:

- 1.- Mando de naves pesqueras o buques factorías, sin restricciones de arqueado bruto y en cualquier tipo de navegación;
- 2.- Desempeño hasta Primer Oficial en naves pesqueras o buques factorías, sin restricción de arqueado bruto y en cualquier tipo de navegación.

b) Patrón de Pesca de Alta Mar de Segunda Clase.

Requisitos:

- 1.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en posesión y ejercicio del título de Patrón de Pesca Costero de Primera Clase.
- 2.- Aprobar las evaluaciones de competencia que establezca la Dirección General.

Atribuciones:

- 1.- Mando de naves pesqueras o de buques factorías hasta 2.000 arqueado bruto y en cualquier tipo de navegación;
- 2.- Desempeño hasta Primer Oficial en naves pesqueras o buques factorías sin restricción de arqueado bruto y en cualquier tipo de navegación.

c) Patrón de Pesca Costero de Primera Clase:

Requisitos:

- 1.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en posesión y ejercicio del título de Patrón de Pesca Costero de Segunda Clase.
- 2.- Aprobar las evaluaciones de competencia que establezca la Dirección General.

Atribuciones:

- 1.- Mando de naves pesqueras o buques factorías hasta 1.600 arqueado bruto, en navegación costera hasta una distancia máxima de 60 millas;
- 2.- Desempeño hasta Segundo Oficial en naves pesqueras o buques factorías sin restricción de arqueado bruto, en navegación costera hasta una distancia máxima de 60 millas.

d) Patrón de Pesca Costero de Segunda Clase.

Requisitos:

- 1.- Ser mayor de 18 años.
- 2.- Cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 - 2.1) Haber egresado de la especialidad de pesca, en universidades, escuelas o institutos con planes y programas de estudio reconocidos por la Dirección General, y acreditar una práctica de tres meses de embarco en naves pesqueras y/o buques factorías.
 - 2.2) Acreditar 36 meses de embarco efectivo como tripulante de cubierta de naves pesqueras y/o buques factorías.

3.- Aprobar las evaluaciones de competencia que establezca la Dirección General.

Atribuciones:

- 1.- Mando de naves pesqueras o buques factorías hasta 1.000 arqueado bruto en navegación costera hasta una distancia máxima de 60 millas.
- 2.- Desempeño como Segundo y Tercer Oficial en naves pesqueras o buques factorías, sin restricción de arqueado bruto, en navegación costera hasta una distancia máxima de 60 millas."

- 6) Elimínase su epígrafe y derógase el artículo 27°.
7) Reemplázase su epígrafe y el artículo 28° por el siguiente:

"De los Oficiales de Máquinas de Naves Pesqueras o Buques Factorías.

Artículo 28°.- Los requisitos para la obtención de títulos y las atribuciones de los Oficiales de Máquinas de naves pesqueras o buques factorías son:

a) Motorista Primero.

Requisitos:

- 1.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en posesión y ejercicio del título de Motorista Segundo.
2.- Aprobar las evaluaciones que establezca la Dirección General.

Atribuciones:

- 1.- Desempeño a cargo de máquinas en naves pesqueras o buques factorías con potencia propulsora hasta 5.000 kilovatios.
2.- Desempeño hasta Primer Oficial de máquinas de naves pesqueras o buques factorías sin limitación de kilovatios de potencia propulsora.

b) Motorista Segundo.

Requisitos:

- 1.- Ser mayor de 18 años.
2.- Haber aprobado el ciclo de enseñanza básica o estudios equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por este.
3.- Poseer alternativamente algunos de los siguientes requisitos:

3.1) Haber efectuado satisfactoriamente un curso de mecánica en algún establecimiento especializado del Estado o reconocido por este y acreditar una práctica profesional de 3 meses de embarco.

3.2) Ser tripulante general de máquinas de la Marina Mercante Nacional o de Naves Especiales y acreditar haber estado embarcado, a lo menos, 24 meses en esta plaza.

- 4.- Aprobar las evaluaciones de competencia que establezca la Dirección General.

Atribuciones:

- 1.- Desempeño a cargo de máquinas en naves pesqueras o buques factorías con potencia propulsora de hasta 1.500 kilovatios.
2.- Desempeño hasta Primer Oficial de máquinas de naves pesqueras o buques factorías con potencia propulsora hasta 5.000 kilovatios."

- 8) Reemplázase el artículo 31° por el siguiente:

"Artículo 31°.- Para cumplir requisitos de tiempo embarcado de los Oficiales de naves pesqueras o buques factorías, se podrá abonar como tiempo de embarco los desempeños profesionales en determinadas naves, según se indica a continuación:

a) Oficiales Cubierta y de Máquinas,

- 1.- En naves nacionales en construcción, desde su puesta a flote.
2.- En naves en reparaciones.
3.- Como relevos en bahía.

b) Oficiales de Cubierta, de Máquinas y de Radiocomunicaciones.

Total del tiempo embarcado en naves extranjeras."

9) Remplázase el artículo 33° por el siguiente:

"Artículo 33°.- La memoria profesional deberá versar sobre un tema aprobado por la Dirección General y ella es requisito previo para obtener título de Patrón de Pesca de Alta Mar de Primera Clase. Deberá presentarse a la Dirección General con, a lo menos, tres meses de anticipación a la fecha en que el postulante rinda examen. El Director General fijará por resolución las formalidades que deberá cumplir la memoria."

10) Remplázase el artículo 41° por el siguiente:

"Artículo 41°.- Las Comisiones Examinadoras serán presididas por el Gobernador Marítimo respectivo y estarán integradas por:

a) Para Oficiales de Cubierta de Naves Pesqueras o Buques Factorías:

- 1.- Un Inspector de Navegación y Maniobras.
- 2.- Un Oficial con el grado de Teniente 1°, a lo menos, y de la especialidad del Litoral.

b) Para Oficiales de Máquinas de Naves Pesqueras o Buques Factorías:

- 1.- Un Inspector de Máquinas.
- 2.- Un Oficial especialista del área de ingeniería."

11) Elimínase el inciso segundo del artículo 42°.

12) Remplázase el artículo 44° por el siguiente:

"Artículo 44°.- Los postulantes que deban rendir examen de repetición para oficiales de naves pesqueras, o buques factorías, lo harán en cualquier Gobernación Marítima autorizada del país."

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de la Armada.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Maya Fernández Allende, Ministra de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Galo Eidelstein Silber, Subsecretario para las Fuerzas Armadas.